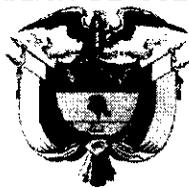


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 006

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2016-00425-01

Mag. PONENTE: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BRINKS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS MERCADO GUETTE
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29 DE JUNIO DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS MERCADO GUETTE

RADICACION: 13001-31-05-004-2016-00425-01

Cartagena De Indias D.T. y C., Veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara la existencia del fuero sindical del señor DAVID MERCADO GUETTE. Como consecuencia de lo anterior, pidió la autorización para su despido con justa causa y el levantamiento del fuero sindical. (Flo. 2)

2. HECHOS

En sustento de las pretensiones, afirmó que Jesús David Mercado Guette, prestó sus servicios a Brinks de Colombia desde el día 01 de agosto de 2014 y que fue contratado para desempeñar el cargo de Jefe de Tripulación y que para el desempeño del cargo recibió la inducción técnica respectiva, la cual superó satisfactoriamente, en especial la capacitación sobre procedimiento de ATM, una de las principales funciones del Jefe de

Tripulación. Dijo que por solicitud del cliente Bancolombia, se programaron para el día 09 de julio de 2016, el aprovisionamiento del cajero Bancolombia Carulla San Diego 4789 de la ciudad de Cartagena por valor de \$330.000.000 millones, de acuerdo a la programación del banco y de la programación interna de la empresa, a las 7:25 y 7:45 am, le correspondió a Jesús David Mercado Guette. Que según la novedad del banco los cajeros tenían que ser consignados así:

- 2200 billetes de \$50.000 para la gaveta 1
- 2200 billetes de \$20.000 para la gaveta 2
- 2200 billetes de \$10.000 para la gaveta 3
- 2200 billetes de \$20.000 para la gaveta 4
- 2200 billetes de \$50.000 para la gaveta 5

Aprovisionamiento que correspondió a al ciclo de efectivo del cajero electrónico entre el 9 y el 14 de julio de 2016, el cual no se reportó ninguna novedad por parte de Jesús Mercado Guette. Luego el 13 de julio de 2016, el cajero de Bancolombia Carulla Sandiego 4789, solicitó nuevamente provisionar ya que registraba no tener efectivo, requerimiento este que no coincidía con los registros de saldos contables de BRINKS, pues el cajero debía tener un saldo de \$100.000.000.

La empresa comisionó a Elkin Yamal para que realizara el Arqueo y provisionara el cajero, el cual recogió y fueron llevados al cuarto de procesos en un valor de \$3.200.000.00. Del anterior procedimiento, se comprobó que no llegó el dinero remanente de ninguno de los casetes o gavetas del cajero, sino solamente de la gaveta de rechazos o purga, los cuales fueron: (49 billetes de \$50.000, 17 billetes de \$20.000 y 41 billetes de \$10.000), el cajero fue provisionado ese día por un valor de \$330.000.000 tal como fue solicitado por Bancolombia.

Agregó que en los registros de provisión del cajero quedó demostrado que Jesús Mercado digitó el ingreso de 2200 unidades de billetes de \$50.000 en las gavetas 1 y 5, información que corresponde a lo plasmado en el registro y documento único y tal como fueron empacados en el cuarto de procesos y posteriormente entregados en tesorería. Explico que quedó demostrado que el efectivo salió completo del cuarto de procesos, y entregado en tesorería al demandado, a las 6:17 am, con el documento denominado control de remesa CRD 50061001 firmado por él con sello de filigrana No. 323166.

Indicó que fueron analizados minuciosamente los videos del cuarto de procesos, en los cuales se registró el proceso completo y claro, de parte de las auxiliares de procesamiento, de igual manera, se revisaron todos los videos de la sede, haciendo la trazabilidad del revelo de responsabilidades en la manipulación del efectivo, desde el cuarto de procesos, la entrega de las tulas en tesorería y del despacho de la ruta por parte del coordinador de operación interna, el cual rindió informe estableciéndose que el primer cajero provisionado por la tripulación fue el 4789 de Bancolombia Carulla de San Diego, de igual manera, se revisaron los videos del cajero de Bancolombia, en el cual se evidenció que había violación del procedimiento establecido para el aprovisionamiento de cajeros electrónicos de carga frontal por parte de Jesús Mercado.

Manifestó que no se cumplió con el protocolo de permitir a la cámara la grabación de su proceso de aprovisionamiento, sí que por el contrario, manipuló el cajero con el monitor del cliente afuera, tapando así la cámara establecida para la grabación del proceso. Adicional a esto, el demandado debía tener una cámara de video donde tenía que grabar el proceso, cámara que se entregó junto con los valores y las llaves del cajero pero tampoco cumplió con esa exigencia. Agregó que por todas las inconsistencias y resultados de la investigación le pidieron al accionado que rindiera informe, el cual se limitó a decir que el cajero era de carga frontal y de observaciones constante por parte del escolta que realizo el aprovisionamiento como se ordena en los procedimientos de ATM.

El día 26 de julio de 2016, a las 11:40 a.m. se le entregó citación a descargos para ser escuchado el día 29 de julio de 2016, al cual podía ser acompañado de 2 representantes del sindicato. Agregó que en la diligencia de descargo no dio explicación suficiente sobre el faltante de \$100.000.000 ni de las anomalías detectadas en la investigación, por el contrario indicó que si cumplió con la totalidad de sus procedimientos; sin embargo, consideró que el demandado con su proceder incumplió gravemente varias de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias.

Por ultimo expresó que el demandado fue designado como presidente del comité Cartagena de "SINTRABRINKS" en el mes de abril de 2016, gozando de la figura constitucional y legal de Fuero Sindical.

3. CONTESTACION DE DEMANDA

En audiencia, el apoderado del demandado presentó contestación a la demanda interpuesta por BRINKS DE COLOMBIA, manifestó que respecto a los hechos de los numerales primero, segundo tercero, cuarto, sexto noveno decimo, decimoprimer, decimosegundo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo quinto, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo eran ciertos, sobre los hechos quinto y trigésimo cuarto dijo que eran parcialmente ciertos pues si bien el demandado superó la etapa de capacitación sobre el procedimiento ATM y normas de seguridad, esta técnica fue adquirida por los compañeros de trabajo de mayor antigüedad y no por las dadas por la empresa, y que efectivamente Jesús Mercado junto con su tripulación aprovisionaron el cajero 4789 ubicado en el Almacén Éxito de San Diego, sin embargo, no tenía certeza del procedimiento realizado por los demás empleados de la empresa.

En relación a los hechos que van del numeral trigésimo sexto al trigésimo noveno, y séptimo expresó que eran falsos, toda vez que no hubo obstrucción de las cámaras por parte del demandado, teniendo en cuenta que el Almacén Éxito de San Diego contaba con sus propias cámaras que no están bajo el control del Jefe de Tripulación; agregó que era falso que la empresa entregara cámaras a los empleados y que esto no se encontrara señalado ni en el Reglamento Interno del Trabajo ni en el contrato de trabajo que tales procedimientos debían estar debidamente grabados; en lo que concierne al aprovisionamiento del cajero 4789, este era necesario que se hiciera con el monitor afuera ya que este cajero cuenta con teclado interno, y era obligación de la empresa doblegar la seguridad con más escolta motorizado debido a las características propias del cajero.

En relación a los hechos que van del numeral decimo tercero, hasta el hecho vigésimo séptimo, el vigésimo noveno, trigésimo tercero y el octavo dijo que no le constaban debido a que la solicitud de aprovisionamiento la hacen los clientes a la empresa Brinks, funciones meramente administrativas, que no hacen parte de las funciones del demandado; agregó que tampoco le constaba el arqueo realizado al cajero, ya que quien realizó ese arqueo era otro empleado diferente a él, agregó que no le constaba las investigaciones realizadas de manera unilateral por la empresas, ni los resultados arrojados ya que no participó en dicha investigación.

Respecto al hecho Vigésimo Sexto estimó que no constituían un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte demandante al realizar un análisis aritmético que tiene que emanar del cajero 4789 y el hecho vigésimo octavo dijo que, es parcialmente cierto el demandado Jesús mercado sí ha aprovisiono de manera correcta electrónico 4789 ubicado en Almacenes Éxito de San Diego ingresando a dicho cajero 2200 unidades de billete de 50.000 en las la gavetas 1y 5, así lo demuestra el documento arrojado por el cajero aprovisionado, pero no le consta, con posterioridad su aprovisionamiento porque este arqueó lo realiza otro funcionario o empleado diferente al demandante.

Se opuso a todas y cada de las pretensiones de la demanda, porque estas no están debidamente fundadas, y carecen de fundamento factico.

Propuso la excepción de mérito de:

- Excepción de la inexistencia de la falta acusada
- Excepción de violación al principio de igualdad
- Excepción de Prescripción para la acción de levantamiento de fuero sindical

4. CONTESTACION DE DEMANDA POR SINTRABRINKS

El apoderado de Sintrabrinks, manifestó que se abstenía de dar contestación a la demandada, debido a que consideró que estaría haciendo mal referirse sobre los hechos de la demanda, si estos dieron cuenta de un comportamiento de una persona natural, y no tiene que ver con el objeto social de la unión sindical ni afectan directamente al sindicato.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual, decidió levantar el fuero sindical del demandado, y por ende, autorizar el despido del trabajador aforado.

Inicialmente, estimó que se acreditó la condición de aforado del demandado JESÚS MERCADO GUETTE, como miembro de la organización SINTRABRINKS conforme a las documentales que militan a folio 279 a 283 del expediente, de las cuales se comprobó que era Presidente del Comité Seccional y conforme al artículo 405 del CST, era uno de los trabajadores miembro del sindicato a quienes se les extendía la garantía de no ser despedidos, desmejorados o trasladados de su lugar de

trabajo sin la previa autorización de un funcionario judicial y previa a la acreditación de una justa causa.

Con relación a la justa causa del despido y la autorización para levantar el fuero sindical, el juzgado de primer grado, consideró que si se había configurado la misma, por ende, era válida la autorización del levantamiento del fuero sindical.

Frente a las premisas fácticas encontró acreditado el A-quo, que no existía discusión alguna frente al cargo del demandado como Jefe de Tripulación, estando en sus funciones el tema de aprovisionamiento de cajeros automáticos ATM, de igual forma, se probó con el contrato de trabajo unas razones o deberes y además prohibiciones especiales al trabajador, y conforme a las documentales visibles a folios 271 hasta el 273 se pudo ver un cúmulo de obligaciones especiales que se le fueron endilgados a JESÚS DAVID MERCADO, sin embargo, no todos fueron acreditados de manera plena en el proceso.

El juez de primer grado estimó que si existían en el demandado unas cargas frente al procedimiento sobre el cual debía desarrollar el aprovisionamiento del cajero automático, incluyendo el que debió hacerse o agotarse respecto al cajero electrónico 4789 de la entidad Bancolombia, ubicado en centro en el establecimiento éxito San Diego y ese hecho lo coligió de las declaraciones rendidas por Juan Manuel Ferreira, Juan Pablo Sánchez Rodríguez, Elkin José Yamal y del mismo demandado, al pronunciarse sobre tales hechos en los descargos. (fls 187-192) en la mencionada diligencia, indicó los pasos que debe realizar cuando va a hacer el aprovisionamiento del Cajero y en ese sentido, para el juez de instancia se generó una contradicción sobre la defensa presentada por el demandado, y en lo que tiene que ver específicamente con la existencia del uso de cámara para efecto de verificar ese aprovisionamiento de cajeros electrónicos, ello se derivó de la las declaraciones rendidas por Juan Manuel Ferreira, quién era jefe de la entidad BRINKS, de igual forma, por Juan Pablo Sánchez Rodríguez, Jefe de seguridad y la intervención de Elkin José Yamal, quién siendo funcionario de la entidad Brinks de Colombia con similar cargo del demandado también describió el procedimiento de similar manera como lo expresó Jesús Mercado en su diligencia de descargo, es decir, la necesidad de grabar ese proceso, precisamente y cómo fue mencionado en la audiencia, tanto por Juan Manuel Ferreira, como Juan Pablo Sánchez, ya que era una forma también de asegurar y salvaguardar eventualmente responsabilidades de estos funcionarios a quiénes se les asignó esa función de remisión de valores en este caso de cargue de valores a estas máquinas

expendedoras o cajeros electrónicos, entonces consideró el juez de instancia que se pudo demostrar que era obligatorio el uso de la cámara y que esta se utilizara para grabar el procedimiento.

La estrategia de defensa o las razones de defensa que se plasmaron por el demandado, era que los soportes de la cámara estaban en mal estado e impedían la grabación, además, expresó que contaba con poca carga. Entonces frente a esa justificación qué formuló cómo sustento esencial para no haber registrado ese procedimiento correspondía acreditarlo al demandado, esa causal excepcional o esa justificación al incumplimiento del deber debió traerla a través de algún medio de prueba, puesto que no determinó nada más del argumento de que ésta se encontraba dañada, que lo soportes no servían, pero no acreditó tal situación.

Respecto a las obligaciones y funciones especiales incumplidas por el actor, se encontró probada la contenida en el numeral 5, en lo referido a manuales de procedimientos operativos, que el mismo demandado describió en su audiencia de descargos el ordinal noveno de esa cláusula tercera que reseña sujetarse estrechamente a las órdenes o pautas jurídicas procedimiento fijados por la empresa.

Frente al numeral 11 de esa cláusula se indicó el no mantener en condiciones adecuadas esos elementos de dotación sin embargo frente a este tema más que el de mantener esas condiciones en buenas condiciones o en perfectas condiciones esos elementos de trabajo que se ha de aplicar o actualizar, es la reseñada en el numeral 12 referido a comunicar al empleador todo aquello que se considera interés para éste, en este caso es claro que frente al procedimiento que el mismo relató y la necesidad de grabar o registrar en video ese procedimiento y de no poderlo hacer debía poner en conocimiento del empleador esa situación, y las razones por las cuales ese elemento de trabajo no le servía para realizar sus funciones.

De igual manera, a juicio del juzgado se configuraron las omisiones descritas en el artículo 62 ordinal 6, del CST, estando reseñada así de manera específica en el contrato de trabajo, lo que llevó al despacho a concluir que ciertamente las omisiones resultaron graves y generaron la respuesta plausible en la entidad demandada de despedir o de terminar el contrato trabajo al demandado, debiéndose autorizar el levantamiento del fuero sindical.

6. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión del Juez, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con fundamento en dos razones (i) En la providencia de primer grado, se realizó una valoración errada de las pruebas aportadas en el proceso y (ii) existe una grave interpretación de la normas del CST.

Respecto a la valoración de la prueba indicó que el juez no se pronunció específicamente sobre las pruebas documentales aportadas en el expediente en tanto, no existe una prueba que acredite que efectivamente Jesús Mercado Guette recibió de conformidad la cámara de grabación. Indicó que por parte de su poderdante se allegó documentación en la que se determinó que Jesús Mercado solo recibió unas llaves de salida de tesorería, y remesas y documentos donde constaba la actividad que iba a realizar el día 9 de junio de 2016, que era el aprovisionamiento del cajero de San Diego.

Adicional a lo anterior, expresó que las causales de terminación del contrato se encuentran señaladas en los artículos 62 y 63 del código sustantivo del trabajo y el empleador no puede variar las justas causas para dar por terminado un contrato.

Por ultimo dijo en lo referente a las obligaciones del trabajador, que ni en el reglamento interno del trabajo ni en el contrato de trabajo, se señaló taxativamente, que Jesús Mercado debía grabar el proceso de aprovisionamiento de los cajeros, por lo tanto, el empleador no puede variar las faltas. En caso tal, que se considere que le correspondía grabar, no es obligación de los trabajadores reparar el material para realizar su labor, y es necesario conforme al artículo 58 del CST que el empleador entregue en óptimas condiciones todos los implementos para realizar su tarea. En ese orden de ideas, estimó el apelante que si no hay prueba de que esa cámara fue entregada no se le puede acusar de una falta a la obligación por parte del empleado.

El testigo Yamal, indicó que si era una obligación grabar el procedimiento, sin embargo, la parte demandante no aportó la prueba de la grabación realizada al cajero 4789 para demostrar que el demandado no cumplió con tal obligación.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandado JESUS MERCADO GUETTE cometió una falta GRAVE que dé lugar a la autorización del

levantamiento del fuero sindical y como consecuencia de ello, el despido del trabajador, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas arrimadas al expediente.

7.2. Tesis de la Sala.

La tesis que sostendrá la Sala es que el demandado JESUS MERCADO GUETTE si cometió una falta grave que amerita la autorización del levantamiento del fuero sindical que goza, y en ese sentido, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

7.3. Argumentos para resolver.

7.3.1. De la constitución de la falta GRAVE frente al demandado JESUS MERCADO GUETTE

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Con relación a lo anterior, tal como lo indicó el juez de primer grado, no existe ninguna controversia con relación a la calidad que tiene el demandante como miembro afiliado a la ORGANIZACIÓN SINDICAL denominada SINTRABRINKS y de miembro directivo de la Junta Directiva en su calidad de Presidente tal como consta en los folios 279-282-284 del plenario, por lo tanto goza de la garantía de fuero sindical.

Ahora, para dar respuesta a los reparos realizados por el apoderado del demandado, es necesario analizar por parte de esta Colegiatura las pruebas aportadas al plenario, tanto documentales, como las declaraciones rendidas, de las que se tiene aportadas con la demanda el Reglamento Interno de Trabajo visible a folios 68-88, dentro de las que se estipuló como faltas **graves**:... *"d) La violación por parte del trabajador de las obligaciones contractuales y de las reglamentarias, especialmente, las señaladas en los artículo 55 y 57 de este reglamento"*. Dentro de las obligaciones especiales del trabajador, contempladas en el artículo 55, numeral 1° se estipuló: *"Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos de éste reglamento y **acatar y cumplir las órdenes o instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido**"*.

Ahora bien, dentro del contrato a término indefinido pactado entre las partes, se determinaron como faltas **GRAVES** las siguientes: *"3. La inobservancia del trabajador de las medidas de seguridad prescritas por la empresa... 12. Cualquier falta u omisión en que incurra el empleado con los dineros, valores, etc, que maneje y sean de propiedad de los clientes o de la empresa. 14. La violación, omisión a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones citadas en las cláusulas **tercera, cuarta y quinta** y que son consideradas como procesos esenciales de seguridad."*

En la cláusula quinta anteriormente mencionada, se pactó como prohibición del trabajador: *"9. Apartarse de las ordenes e instrucciones o reglamentos establecidos por el empleador en relación con la forma, términos y circunstancias en que debe el trabajador cumplir sus funciones... 11. **Violar cualquier paso de las rutinas operativas o procesos de seguridad previstos por el empleador para el desempeño de sus funciones**"*. (fls 111-112).

Más adelante en los folios 140-151 se encuentra la descripción de las normas de seguridad para el Jefe de Tripulación y en folio 175 se evidencia informe ATM realizado por el director de ATM, Juan Manuel Ferreira Luque, en el que se concluyó que el faltante reportado por Bancolombia de \$100.000.000.00 se presentó en 2000 unidades de \$50.000.00 y era real, de igual forma se estimó que como el efectivo salió completo del cuarto y al momento del arqueo que realizó el señor Yamal el 14 de julio de 2016 ya se encontraba el faltante físico en las gavetas de \$50.000. (1 y 5), la responsabilidad en la pérdida del efectivo estaba concentrada en el servicio de provisión que se ejecutó el 9 de julio por parte de Jesús David Mercado; de igual forma, dicho informe sostiene que la tula contenía la totalidad de los billetes reportados, pues, de no ser así, tendría que haberse dado cuenta el funcionario de manera inmediata antes de hacer la provisión,

situación que no ocurrió. A dicho informe se aportó el procedimiento para la provisión de cajeros automáticos, en ella se puntualizó *“Se deben aplicar las condiciones de grabación de la operación de acuerdo al procedimiento establecido para ésta”* (fl 179).

Se citó a descargos al demandando y se realizaron los mismos, dentro de los cuales afirmó que dentro de sus funciones se encontraba el realizar las operaciones ATM y provisión de cajeros automáticos, entre otros, textualmente manifestó acerca del procedimiento que realiza normalmente para el aprovisionamiento de un cajero que: *“... Ahí lo primero que hago es sacarle los contadores para verificar cuánto el cajero ha pagado y cuánto tiene en el cofre y ya después de sacar los valores anoto en el documento único según los valores que me arroje el cajero, alisto la cámara para grabar y comienzo la provisión...”*. Explicó como realizó el aprovisionamiento del cajero 4789 de Bancolombia, ubicado en el Éxito San Diego el día 9 de julio de 2016, en donde **NO** realizó el procedimiento de grabación, de igual forma, manifestó que no se presentó ninguna anomalía en el mismo, ni tampoco reportó alguna novedad en el centro de gestión ATM de la entidad demandante. Expresó que su empleadora **SI** le suministraba una cámara para grabar los aprovisionamientos y **ese día le fue entregada la cámara** pero que no grabó porque el cajero era de carga frontal y era muy difícil colocar la cámara por el mecanismo del brazo del soporte, y la empresa no le aportó un motorizado que exige la operación, además expresó que el soporte de su cámara se encontraba dañado lo que le imposibilitó grabar y por último que como se trataba de un almacén de cadena, las cámaras del cajero lo apoyaron en la operación.

Narró igualmente que no puso en conocimiento a su jefe inmediato la anomalía de la cámara ese día, porque según él, ya sabía que la cámara se encontraba dañada, solucionando el inconveniente, consiguiendo dos soportes que se los había entregado a dos técnicos. Igualmente, expresó que no había grabado el proceso porque la cámara se encontraba descargada, existiendo un solo cargador SONY para todas las cámaras. Expresó que no informó a su superior que la cámara el 9 de julio se encontraba descargada, pero los gariteros tenían conocimiento de eso ya que ellos eran los encargados de cargar las cámaras, pero que no la había puesto a cargar porque solo había un cargador. Que no en todos los cajeros de carga frontal se podía grabar, sino solamente en los que se adecuan al soporte de la cámara, sin embargo, manifestó que el cajero lo había aprovisionado tal como decía el documento, con los billetes completos. (fls 187-192)

Se allegaron igualmente videos que contienen la grabación del empaque de los dineros que se realizó el día 8 de julio de 2016 a las 20:42 horas por dos funcionarias, en el video se escuchan las voces de las mismas, quienes manifiestan que la provisión se haría por \$330.000.000.00 y hacen el conteo del dinero, que luego meten a la tula, la cual es sellada por la funcionaria; también se encuentra el video proporcionado por Almacenes Éxito en los que se ve a dos personas de Brinks de Colombia manipulando el cajero, uno como escolta y otro realizando la operación que sería el demandado dado que se acreditó que él realizó esa provisión en las horas de la mañana, el día 9 de julio de 2016 a las 7: 30 AM, tal como se observa de la hora y fecha del video que observó la Sala. Esta Corporación pudo darse cuenta con la mencionada prueba que tal procedimiento no fue grabado por ninguno de los dos funcionarios de Brinks que se encontraban en el lugar.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas se tuvieron las de JUAN MANUEL FERREIRA, ELKIN LLAMAL FLOREZ, OMAR PAEZ NEGRETE, JUAN PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ y DIOMETH PÉREZ, quienes manifestaron con relación a lo que interesa la atención de la Sala que:

JUAN MANUEL FERREIRA, quien ostentó el cargo de Director de desarrollo de productos de cajeros automáticos; se encarga del manejo de las novedades de Brinks de Colombia, tanto en la operación de cajeros automáticos como en los cuartos de procesos, billetes falsos y reclamación de clientes en varios bancos y asesor de la fiscalía General de la Nación sobre los ilícitos en medios electrónicos.

Indicó que para el caso concreto, se recibió una reclamación realizada por Bancolombia de un dinero faltante en un cajero proveedor de dicho banco, se realizó una investigación de la cual remitió un informe, donde se determinó que no hubo ninguna falla del cajero automático, ni tampoco del software o hardware del sistema del cajero, se realizó un ejercicio detallado con el Journal electrónico del cajero, se revisaron las gavetas del cajero, y no se encontró ninguna anomalía. De igual forma, explicó el proceso de aprovisionamiento, el demandante debe llevar un documento único, que lo respalda que es el documento que elaboró el cuarto proceso, en el cual identifica cuantos billetes tiene cada gaveta. Luego, con ese documento único hace su rutina operativa, la cual tiene dos partes, una la de cargar un computador en cuantos billetes hay, le va borrando lo anterior y lo va dejando como iniciando el ciclo, esto se llama línea, y al mismo tiempo es una labor operativa donde se retiran los cassetts del dispensador y retirando los remanentes, e ingresar los nuevos, para eso tiene que abrir una tula que le fue entregada

en el cuarto, y de las que dice el demandado le fueron entregados 2200 billetes, porque así lo aseguró, es decir, que al demandado aceptó el hecho de que se le entregaron de manera completa los billetes aprovisionar en el cajero.

Narró el testigo, que el cajero en mención el día 11 de julio de 2016 no tenía aprovisionamiento, sino el de purga, en un cajero donde no hubo fallas mecánicas, ni de Software ni Hardware, por lo que la falla era real, es decir, que la maquina no pudo contar la cantidad de dinero que se tenía prevista para ese caso, por lo que se concluyó que el cajero no se aprovisionó de manera completa, es decir, los billetes que se digitaron en la maquina no fueron ingresados. De esta manera determinó el testigo quien realizó esa tarea de investigación, que la persona que realizó la operación de aprovisionamiento tenía responsabilidad en la pérdida del dinero y esto era así, porque el demandado no reportó ningún faltante en la ruta, ni al momento de ingresar los dineros en el cajero. Explicó que Jesús Mercado fue instruido en dos frentes, en cuanto a la seguridad, de cómo utilizar las armas, como también en el manejo y operación de cajeros automáticos, sin que el trabajador tuviera faltas en ese sentido, por lo que para él, tal hecho indicó que el trabajador tenía conocimiento del procedimiento y aplicaba el protocolo en cada caso, sin embargo, en el caso específico no hizo la rutina como se debió haber hecho. Explicó que el demandado como le constó del video entregado por Carulla, dejó la afasia afuera, situación que es irregular, porque cuando el cajero es frontal, como es el caso del aprovisionado y no hay espacio para trabajar porque el espacio es reducido, se debe volver a ingresar la afasia, para que pueda estar cómodo, además de que no fue seguro que la dejara abierta ya que esto podía ocasionarle un accidente, por ende no hizo el procedimiento como se debía, lo cual también impidió la grabación del cajero, pues solamente se vio la cabeza del demandado, mas no las manos ni lo que estuvo manipulando. Explicó que al dejar la afasia afuera, era como si estuviera trabajando debajo de una mesa. La cámara del cajero está arriba del cliente, que para poder ver hacía abajo precisamente la caja de valores, y cuando los clientes sacan el dinero, se debe mantener esa afasia que es el monitor y la pantalla que se ve, adentro, con el fin de poder observar que está pasando debajo.

Manifestó que la cámara de video que le fue entregada a JESUS MERCADO y era precisamente para poder verificar que el procedimiento se hizo bien, por ello ese elemento de grabación que se le suministró era para demostrar que el proceso fue transparente y sin novedad, pero que en el caso concreto, se le informó que no hubo grabación por parte de él. Expresó que no era nuevo el sistema de grabación porque la

investigación dio como resultado conocer que el demandado ya había grabado en ese cajero anteriores procedimientos, y otros aprovisionamientos, pero ese particularmente no lo grabó. Que en la empresa no quedó registro de que la cámara tuviera alguna anomalía o se encontrara descargada. Explicó que cuando el camión lleva más plata de lo normal, se lleva un tercer hombre que ayude a escoltar, por eso el tercer hombre no se requiere para grabar, además que ya lo había hecho en ese cajero, con dos hombres, uno como escolta y el Jefe de Tripulación. Estimó que cuando se hizo el arqueo del cajero al día siguiente, 16 de julio, el funcionario Yamal que fue a realizarlo no necesitaba grabar, porque esa grabación no se iba a revisar, dado que el cajero presentó agotamiento, sin embargo indicó si tal funcionario había grabado el arqueo.

De igual manera, se recibió la declaración de ELKIN LLAMAL FLOREZ. Cargo: Escolta de Brinks de Colombia S.A y Jefe de Tripulación desde el 24 de febrero de 2012, alrededor de 4 años. Conoció al demandado por ser compañeros de trabajo, realizó el arqueo al cajero automático donde Jesús Mercado hizo al aprovisionamiento. Explicó que cuando el hizo el arqueo grabó el procedimiento, y ahí se tiene que ir diciendo a viva voz lo que se va haciendo y queda registrado lo que dice la tula, se muestra el valor que se va aprovisionar y se dice la fecha para que quede todo grabado. Expresó que si existía una novedad en la cámara, se tenía que llamar al jefe, para que éste decidiera si se hacía el procedimiento sin la cámara. En cuanto al proceso de aprovisionamiento del cajero explicó que como tal ellos no cuentan el dinero, sino que lo transportan. Con relación al faltante, indicó que como Jefe de Tripulación que si se podían percatar de un faltante de esa naturaleza simplemente por el peso, ya que ese es uno de los pocos cajeros que le envían mucho dinero, además cuando se parte la tula, el documento único indica cuantos billetes son y si faltan billetes y no coinciden en físico se debe dar cuenta enseguida, además porque 2200 billetes es mucho y eso es lo que aprovisiona una sola gaveta, entonces sino tenía ese dinero tendría que darse cuenta inmediatamente de esa situación.

Explicó que conocía donde estaban las cámaras de ese cajero, las cuales se encontraban arriba de la afasia que es el teclado que se saca para cuando se van a ingresar los valores, pero este se debe meter nuevamente porque si no se puede golpear, este se ingresa y se hace el procedimiento, dejando que la cámara de arriba grabe. Narró que las mismas funciones que el realiza, le toca hacerlas al demandado, porque es un solo procedimiento cuando se va aprovisionar el cajero. De igual forma, manifestó que el protocolo de aprovisionamiento se lo dan a través de un tutor por 3 0

4 meses, quien le realiza la inducción sobre cómo realizarlo. Con relación a la obligación o no de usar la cámara, era una herramienta que le brindaba la empresa y había que hacer uso de ellas, sin embargo en el reglamento interno no estaba previsto que fuera obligación utilizarla, sin embargo, hacía parte de la práctica del procedimiento ATM. Que ellos no firmaban un recibido de la cámara, por cuanto se le proporciona el primer día y después de ahí ellos mismos deben responder por la misma.

En ese mismo sentido, se recibió la declaración de OMAR PAEZ NEGRETTE, quien se desempeña como escolta de la parte demandante. Explicó que él fue el escolta el día 9 de julio de 2016 fecha en que ocurrieron los hechos, indicando que el procedimiento que se realizó fue el normal y ese día salieron Jesús Mercado como Jefe de Tripulación, además Luis Pontón como conductor y él como escolta. Expresó que no estableció ninguna conversación con Jesús Mercado mientras se realizaba el aprovisionamiento. Además, explicó que Julio Eljach era el jefe directo de operaciones en ese entonces, y para el desarrollo del aprovisionamiento los elementos que se le entregan normalmente fueron las llaves, y la cámara y el no grabó ese día el procedimiento porque la cámara estaba descargada, pues así se lo comentó Jesús Mercado ya que él no había revisado la misma. Que tenía entendido que los cajeros de carga frontal no los grababan por ser de alta peligrosidad y porque tenían que terminar lo más rápido posible, pues eso lo había escuchado de los compañeros y hasta del director en una reunión. Narró que sólo algunos grababan porque él se daba cuenta que lo hacían, pero sólo algunos, porque los Jefes de Tripulación tenían la postedad de decidir cuándo graban y cuando no. Además, expresó que el uso obligatorio de la cámara no estaba en el reglamento.

Por otro lado, JUAN PABLO SANCHEZ RODRIGUEZ como Jefe de Seguridad de Brinks de Colombia S.A, indicó que una de sus funciones fue la de investigar el faltante que se dio en el cajero el 9 de julio de 2016 de cien millones de pesos. Expresó que siempre había existido la grabación por parte de los empleados que realizan el aprovisionamiento, la cual debe estar funcionando antes de empezar el proceso. Narró que las grabaciones se llevan a una plataforma que se llama insolution y allí se cargan los procedimientos. Indicó que el hecho de que no se autorizara el 4 hombre en el esquema no era una razón para que no se hiciera la grabación del procedimiento del aprovisionamiento del cajero, pues el esquema externo sea de policía o cuarto hombre conductor o escolta, son medidas exclusivas por la criticidad del aprovisionamiento

del cajero, mas no por el procedimiento como tal que debe hacer el jefe de tripulación, por lo cual era algo totalmente diferente. Narró que el funcionario es el que debe reportar alguna novedad con algún instrumento de trabajo o dotación que se le dé, pero la decisión de grabar o no, no está en manos del tripulante, sino que está en manos de los jefes, quienes bajo algún tipo de instrucción o comunicado deben autorizar realizar el procedimiento sin la cámara de grabación, para ese entonces los jefes eran Julio Eljach o Alfonso Navas como director. Manifestó que era responsabilidad del demandado informar sobre cualquier anomalía de cualquier elemento. Expresó que se analizaron otros 4 videos donde el demandado había provisionado ese mismo cajero y había realizado el procedimiento como efectivamente era, el cual era sacar la parte superior del cajero, realizar todo el procedimiento en la misma y luego después de terminar debía guardar esa parte y ahí si introducía los valores, sin embargo, esto no lo hizo precisamente en ese aprovisionamiento de cajero. Narró que un escolta no puede dar fe del proceso que se lleva a cabo en el aprovisionamiento del cajero, por cuanto es quien está pendiente de la seguridad del procedimiento y no mirando al jefe de tripulación, en tanto, el escolta está pendiente de la seguridad de ellos y de lo que pasa en su entorno. Explicó que era el capacitador de la regional, y que las capacitaciones eran anuales, haciendo siempre énfasis en el uso de las cámaras de seguridad. Narró que la prueba de que si se le entregaba cámara eran las mismas grabaciones que realizó con anterioridad a dicho procedimiento.

DIOMETH PÉREZ Coordinador de la operación interna en Brinks de Colombia, narró que fue quien le entregó la tula al demandado para la operación el día 9 de julio de 2016. Indicó que no conocía el procedimiento cuando se aprovisiona un cajero, pero si explicó que le entregó al demandado los valores en una tula sellada, la cual debía transportar para hacer el aprovisionamiento, pero si verificó que las cajas hubieren metido los valores completos en la tula y relacionados en el documento único; indicó que no hubo ninguna anomalía por esa parte ya que si existía un faltante de tantos billetes, tenía que darse cuenta de ello, porque eran muchos, pero no hubo ninguna novedad al respecto. Explicó que no sabía si el procedimiento debía ser grabado.

Por último, se recibió la declaración de parte de JESUS MERCADO GUETTE, quien manifestó en audiencia que para el aprovisionamiento de ese cajero se necesita la presencia de un cuarto hombre, ya que el cajero era de carga frontal, pero no se lo autorizaron por lo que la empresa demandante también estaba violando los

procedimientos. Explicó que en la grabación debía quedar registrado el aprovisionamiento del cajero, el ingreso de los valores al cofre, el número de sellos, el número de tulas y el número de sellos internos que tiene la tula, quedando ello grabado en audios. Narró que apenas existiera una novedad en la cámara tenía que informarlo, pero que ya su jefe tenía conocimiento del desperfecto de la cámara, por lo tanto no informó, además que la cámara no servía para todos los cajeros, tampoco en ese cajero, además que estaba descargada. Indicó que el procedimiento para la utilización de la cámara fue de voz, y cuando él ingresó ya se estaban utilizando las mismas y se la dieron para que grabara los procedimientos pero no por escrito sino verbalmente. Que el defecto que tenía la misma era que el botón de grabación no servía cuando se presionaba y le informó al jefe y él le dijo que no importaba, que no era obligatorio. De igual forma, indicó que la afasia era la parte del cajero que se sacaba para ingresar los valores, pero que esa no se cerraba sino al terminar la rutina. Que la cámara de grabación ese día no la llevó porque estaba descargada y además no grabó porque la empresa no le provisionó el cuarto hombre necesario para ello. Explicó que no hizo ninguna novedad porque no tenía que hacerla ya que recibió los valores completos y los ingresó tal como constaba en el documento único. Indicó que antes había aprovisionado ese cajero, pero tenía la presencia de un cuarto hombre y por eso realizaba la grabación. Que el había mencionado a su jefe inmediato que no se iba a llevar la cámara porque estaba descargada y por eso la dejó con el garitero.

Pues bien, de las pruebas documentales y testimoniales recopiladas en este proceso, la Sala considera pertinente precisar que lo que se procederá analizar en este caso, no es la responsabilidad del demandado en la pérdida del dinero de la empresa demandante BRINKS DE COLOMBIA S.A, sino que se determinará, si JESUS MERCADO GUETTE cometió una falta GRAVE que autorice el levantamiento del fuero sindical del que está revestido, y su consecuente despido por justa causa, con ocasión a los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2016.

Partiendo de lo anterior, esta Corporación considera que el demandado JESUS MERCADO GUETTE, **SI** incurrió en una falta **GRAVE** que implica la autorización del levantamiento del fuero sindical y su consecuente despido, por las siguientes razones: (i) con la documental traída a juicio se pudo establecer que tanto en el contrato de trabajo, como en el reglamento interno del trabajo la falta cometida por el trabajador tiene la connotación de grave, relacionada con el no cumplimiento de unas de sus obligaciones contractuales; el no acatamiento de las ordenes e instrucciones dadas por su superior y la violación del procedimiento operativo para la provisión del cajero

automático 4789 de Bancolombia el día 9 de julio de 2016 (ii), de igual forma, para esta Colegiatura sí era obligación grabar el procedimiento de aprovisionamiento del cajero como quedó demostrado con las testimoniales recibidas, pues la cámara era un elemento de dotación de trabajo dado por el empleador que debía utilizar cada vez que realizara un aprovisionamiento de cajero automático, elemento de trabajo que fue entregado al demandado, tal como el mismo lo reconoció, además de la manifestación de haber realizado otras grabaciones en otros cajeros.

Ahora bien, es claro para la Sala que el día 9 de julio de 2016, el demandado JESUS MERCADO GUETTE no utilizó la cámara de grabación, bajo ciertas justificaciones (i) que la cámara estaba dañada (ii) que estaba descargada (iii) que no tenía soporte y el cajero era de carga frontal, ante eso, la necesidad de un cuarto hombre que lo acompañara en la grabación, dada la peligrosidad del cajero.

Con relación a tales justificaciones esta Corporación considera que no se encontró acreditada ninguna por parte del trabajador, por cuanto hubo inconsistencias además en su dicho, dado que en los descargos realizados en la empresa demandante manifestó que la cámara había sido entregada pero que no grabó porque era muy difícil ya que el cajero era de carga frontal, y esta se encontraba dañada y en la declaración rendida en audiencia manifestó que la cámara la había dejado en la garita y no se la había entregado el garitero ya que se encontraba descargada. En ese sentido, no concuerda el dicho del demandado en cuanto a si portaba o no el elemento de trabajo al momento de realizar la grabación, porque primero dijo que si la había llevado pero que no grabó porque era muy difícil por el cajero que era de carga frontal y después manifestó que no la retiró de la garita de la empresa porque estaba descargada, además, se acreditó con las testimonial recibida de ELKIN LLAMAL también Jefe de Tripulación y compañero de trabajo del demandado que en ese cajero si se podía grabar ya que él lo había hecho cada vez que realizaba el procedimiento, y que si existía alguna anomalía en la cámara o algún inconveniente, éste debía avisar a su jefe para que le autorizara si realizaba la operación sin la cámara, ya que esta siempre se debía utilizar, pues según el dicho de éste testigo, igual que el de JUAN PABLO SANCHEZ no era potestativo del trabajador utilizar la cámara o no, por el contrario era una obligación grabar el procedimiento.

De igual forma, también se demostró con los testimonios de JUAN MANUEL FERREIRA y JUAN PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ que JESUS MERCADO en otras ocasiones había realizado el procedimiento en ese mismo cajero con la grabación, y de manera regular o normal, encontrando que ese día específicamente realizó el

aprovisionamiento de manera irregular, por cuanto la afasia la dejó abierta, cuando regularmente se cierra por comodidad del mismo tripulante y para permitir que la cámara del cajero que se encontraba en la parte superior pudiera grabar el momento en que el funcionario ingresa los valores en las gavetas. Si bien, el hecho de que la obligación en portar la cámara no estuviera contenida en el reglamento interno del trabajo, lo cierto es que era una actividad que hacía parte del procedimiento realizado por los tripulantes conforme lo indicó ELKIN LLAMAL y el mismo demandado, por lo tanto, al hacer parte de su rutina diaria, se convierte en una obligación contractual, y en ese sentido su uso el día 9 de julio de 2016 no era potestativo, sino un deber

Ahora, el recurrente afirma que en ningún documento quedó establecido que le habían entregado ese día la cámara al actor, pues sólo se le entregaron las llaves, remesas y documentos de la operación que iba a realizar; además, que no tenía porque responder por los daños que tenía la cámara, ni ningún implemento de trabajo porque era obligación del empleador entregar en óptimas condiciones los elementos de trabajo; no obstante lo anterior, se debe recordar que JESUS MERCADO manifestó en el acta de descargos que le habían entregado la cámara pero que no grabó por las razones ya dichas, posteriormente en audiencia se contradijo cuando indicó que no se la habían entregado porque estaba descargada y que le había informado a su jefe de ello y por eso no se la llevó, pero antes ya había dicho que a su jefe no le había informado nada porque el ya conocía que la cámara estaba dañada.

De lo anterior, para la Sala no existe prueba que acredite el dicho del demandado que hacen referencia a justificaciones alegadas, pues lo cierto es que era obligación portar la cámara, es más, en los descargos cuando se le preguntó cómo era la rutina que el hacía para aprovisionar un cajero, manifestó que normalmente alistaba la cámara grabadora y comenzaba el proceso, es decir, era una habitualidad en el trabajador grabar los aprovisionamientos, era una constante desde que le entregaron ese elemento de dotación realizar la filmación, por lo que a juicio de ésta Corporación le correspondía acreditar al demandado la justificación, de las cuales dio varias, sin embargo, no hubo prueba que corrobora su dicho, por lo que no son prósperos los alegatos expuestos por el recurrente en tal sentido.

Así mismo, también se le reprocha al demandado el hecho de no haber colocado en conocimiento la situación de que la cámara se encontraba dañada el día de los hechos, pues en la audiencia manifestó que no le había dicho nada a su jefe porque él

ya sabía que estaba dañada, y como era un hecho conocido, el no había manifestado esa situación, que lo sitúa dentro del contexto de la falta grave, pues era una obligación estipulada como tal en el reglamento interno del trabajo tal como se señaló en líneas anteriores.

Ahora la prueba testimonial de OMAR PÁEZ NEGRETTE, narró que escuchó que no era obligatorio el uso de la cámara de parte de sus compañeros y que el demandado le había dicho que la cámara estaba dañada, pero él no la revisó, además que no vio ninguna situación irregular al momento de hacer el proceso. Pues bien, tal testimonial se le resta valoro probatorio pues su conocimiento en cuanto a la obligación en la utilización de la cámara no fue por percepción directa, escuchó que estaba dañada, hecho que no corroboró, además que era potestativo su utilización, pero que en algunos casos si se grababa, por lo que, para la Sala la testimonial le resta fuerza probatoria al dicho del demandado, además porque si dicho declarante actuó como escolta el día de los hechos, su función principal era la de velar por la seguridad de él y de su compañero de trabajo y no en la visualización del proceso de aprovisionamiento en ese sentido, no logró acreditarse las justificaciones dadas por el demandado.

Así las cosas, la Sala encuentra que las faltas cometidas por el trabajador están calificadas como graves en el reglamento interno de trabajo y en el contrato de trabajo, específicamente la contenida en la causal quinta del mismo, constitutiva en una prohibición del trabajador referente a ***“Violar cualquier paso de las rutinas operativas o procesos de seguridad previstos por el empleador para el desempeño de sus funciones”*** y en el reglamento interno del trabajo la descrita como ***“La inobservancia del trabajador de las medidas de seguridad prescritas por la empresa.”*** Es así como al estar descritas como graves en los instrumentos anteriormente citados, y como se es procedente la autorización del levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado JESUS MERCADO GUETTE, tal como lo dispuso el A-quo, debiendose confirmar la sentencia apelada en su integridad.

8. DE LAS COSTAS

Conforme el artículo 365 del CGP se impondrá costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada de las cuales se tasan las agencias en derecho en 1smlmv en favor del demandante.

9. DECISIÓN

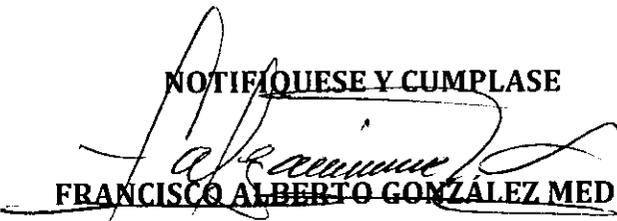
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha Veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de BRINKS DE COLOMBIA S.A contra JESUS MERCADO GUETTE.

SEGUNDO: Conforme el artículo 365 del CGP se impondrá costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada de las cuales se tasan las agencias en derecho en 1smlmv en favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Magistrado ponente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada

(De permiso)


MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO

Magistrada